



**RESOLUCIÓN DEL GERENTE GENERAL DE LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS
PÚBLICOS N° 150 -2012-SUNARP/GG**

Lima, 18 JUN 2012

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el postor **CONSULTING KNOWLEDGE & SYSTEMS S.A.C.** contra la desestimación de su propuesta técnica en la Adjudicación Directa Selectiva N° 009-2012-ZRLIMA "Adquisición de Switches de Comunicaciones para la Zona Registral IX – Sede Lima", el Memorándum N° 576-2012-SUNARP/GI de la Gerencia de Informática y el Informe N° 570-2012-SUNARP/GL de la Gerencia Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 26 de abril de 2012, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, la convocatoria de la Adjudicación Directa Selectiva N° 009-2012-ZRLIMA "Adquisición de Switches de Comunicaciones para la Zona Registral IX – Sede Lima";

Que, el 17 de mayo de 2012, se realizó la presentación de propuestas, participando como postores las empresas Consulting Knowledge & Systems S.A.C., Leafar Corporation S.R.L. y Visol S.A.C.;

Que, el 22 de mayo de 2012, se realizó el otorgamiento de la buena pro, siendo adjudicado el postor Leafar Corporation S.R.L., mientras que la propuesta técnica del postor Consulting Knowledge & Systems S.A.C. fue desestimada;

Que, con fecha 29 de mayo de 2012, el postor Consulting Knowledge & Systems S.A.C. interpuso recurso de apelación contra el acto de desestimación de su propuesta técnica, subsanando su recurso con fecha 31 de mayo de 2012;

Que, con fecha 06 de junio de 2012, la Secretaria del Comité Especial cursa el Oficio N° 008-2012-SUNARP-Z.R.N°IX/PCE-ADS-009-12, mediante el cual se eleva el recurso de apelación a la Sede Central, a fin de que se expida el acto resolutivo correspondiente;

Que, con fecha 07 de junio de 2012, se corrió traslado del recurso de apelación al postor adjudicado Leafar Corporation S.R.L. Dicha empresa absolvió el traslado del recurso de apelación el 12 de junio de 2012;

Que, con fecha 13 de junio de 2012 se llevó a cabo el uso de la palabra, participando los representantes de las empresas Consulting Knowledge & Systems S.A.C. y de la empresa Leafar Corporation S.R.L., conforme consta en el Acta que obra en autos;

Que, toda vez que el recurso de apelación interpuesto por el postor **Consulting Knowledge & Systems S.A.C.** presentado el 29 de mayo de 2012, es decir, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes desde que tomó conocimiento del acto de desestimación de su propuesta técnica, - *publicado en el SEACE el 22 de mayo de 2012-*, y subsanado el 31 de mayo de 2012, se encuentra bajo la competencia de La Entidad conforme a lo dispuesto en el artículo 104° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y verificándose el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 109° y 111° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado –aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, corresponde analizar el fondo del mismo;

Controversia:

Que, el punto controvertido consiste en determinar si es correcta la desestimación de la propuesta técnica del postor Consulting Knowledge & Systems S.A.C., toda vez que no especifica el Servicio “DSCP” requerido como requerimiento técnico mínimo;

Argumento del Impugnante:

Que, el impugnante argumenta que en las Bases se requirió “Declaración Jurada y/o documentación que acredite el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos contenidos en el Capítulo II (...) según Anexo N° 02 (...)”, y que por tal razón al haberse utilizado la **terminología y/o**, con solo presentar la declaración jurada o solo la documentación sustentatoria o ambas, se estaba cumpliendo con lo solicitado

en las Bases, por lo que señala que su propuesta ha sido descalificada contrario a lo señalado en las Bases;

Que, del mismo modo, señala que la documentación presentada para sustentar especificaciones técnicas es en exceso a lo solicitado en las Bases, indicando que en el Informe que adjuntan a su recurso, **se sustenta que el Servicio DSCP está incluido en el protocolo IPv4**, que es el utilizado por los Switchers ofertados en su propuesta técnica, manifestando además que, en la pg. 8 de su propuesta bajo el acápite Layer 3 Routing, los switchers que oferta cumplen con el protocolo IPV4, el cual incluye entre los Bytes 8 al 13, el Differentiated Services Code Print o DSCP;

Posición del Comité Especial:

Que, de la revisión del Cuadro Comparativo de Evaluación de Propuestas Técnicas, publicado en el Registro SEACE de la Adjudicación Directa Selectiva N° 009-2012-ZRLIMA, se aprecia que el Comité Especial, desestimó la propuesta técnica del impugnante Consulting Knowledge & Systems S.A.C., debido a que *"(...) su propuesta no especifica el servicio DSCP, requerido como requerimiento técnico mínimo"*.

Análisis:

Que, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, establece que:

"Para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir, y en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación".

Que, según el numeral 2.5. del Capítulo II – Sección Específica de las Bases de la Adjudicación Directa Selectiva N° 009-2012-ZRLIMA, se exigió a los postores como documentación de presentación obligatoria, entre otras, la *"Declaración Jurada y/o documentación que acredite el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos contenidos en el Capítulo III de la presente sección, según Anexo 02"*;

Que, asimismo, en el Capítulo III – Sección Específica de las Bases del citado proceso de selección, para la "Adquisición de los Switches de



Comunicaciones para la Zona Registral N° IX – Sede Lima”, se estableció como especificación técnica, entre otras, la referida al “DSCP”;

Que, de la revisión de la propuesta técnica del impugnante Consulting Knowledge & Systems S.A.C. se aprecia a folio 04 el Anexo N° 02 – Declaración Jurada del Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos, a folio 05 el Anexo N° 02-A Especificación del bien ofrecido, señalando que cumple y supera los requerimientos especificados en las bases, y a folios 06-10 adjunta información de datos del producto ofertado;

Que, sobre el particular, la Gerencia de Informática de la SUNARP, mediante Memorándum N° 576-2012-SUNARP/GI, ha señalado que:

“(…) El DSCP (Differentiated Services Code Point) es un campo de un paquete IP que permite la asignación de distintos niveles de servicio de tráfico de red. Para cada paquete de la red se marca con código DSCP y se le asocia el nivel de servicio correspondiente. DSCP es la combinación de los campos Prioridad IP y Tipo de servicio. Los valores DSCP se utilizan para poder trabajar con enrutadores que sólo admitan Prioridad IP, ya que son compatibles con los campos de prioridad IP (...).

*En tal sentido se entendería tácitamente que los switches que cumplen con el protocolo IP cuentan con dicho servicio; sin embargo, **no todos los switches tienen la posibilidad de poder interpretar los campos y utilizarlo en las técnicas de calidad de servicio como clasificación o re-escritura de los Bits de DSCP.***

Asimismo, en la página 8 que hace mención el postor se indica: Layer 3 Routing: Static IP routing: Provides manually configured routing for both IPv4 and IPv6 networks”.

En el cual solo indica la característica del enrutamiento estático y no como indica en su documento de apelación, que los switches que oferta cumplen con el protocolo IPv4.

*Adicional a ello se ha verificado con la documentación técnica del fabricante, por lo cual podemos indicar que el modelo ofertado por el postor no cumple el estándar RFC 2474 actualizado por RFC 3168, RFC 3260 **los cuales hacen mención al DSCP.***

Finalmente y considerando que no se ha encontrado información técnica del fabricante que sustente el cumplimiento o soporte de dicha característica en los switches ofertados, concluimos que no cumplen con dicha característica (...)".

Que, de otro lado, se debe señalar que, si bien en las bases del proceso, se estableció la posibilidad de acreditar los requerimientos técnicos mínimos mediante declaración jurada y/o la presentación de documentación obligatoria, se debe indicar que en el presente caso, al haber incluido el postor en su propuesta técnica, la respectiva declaración jurada y además la documentación sustentatoria del cumplimiento de las especificaciones técnicas del bien ofertado, se tiene que ambos documentos deben ser congruentes entre sí, por cuanto las propuestas deben ser claras y precisas para generar certeza al Comité Especial encargado de realizar la verificación del cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, indispensable para la admisión de las propuestas técnicas; en tal virtud, el contenido de la propuesta técnica no podrá contener información discrepante o contradictoria como resultado de dicha verificación integral;

Que, en el mismo sentido, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en reiterada jurisprudencia, entre otras, en la Resolución N° 1405/2007.TC-S2 de fecha 18 de setiembre de 2007, ha señalado que:

*"(...) Las propuestas técnicas presentadas por los postores **deben ser claras y contener información congruente entre sí**, atributos sin los cuales resulta imposible determinar no sólo la exactitud de la información detallada, sino que además, impide una correcta y unívoca evaluación del alcance de ésta (...)"*.

Que, por tanto, al haberse determinado mediante la respectiva evaluación técnica efectuada por la Gerencia de Informática de la SUNARP, que la documentación sustentatoria no acreditaría la especificación técnica referida al DSCP, la propuesta técnica del impugnante deviene en incongruente, toda vez que mediante la Declaración Jurada de Cumplimiento de Requerimientos Técnicos Mínimos, el impugnante afirmó cumplir con todas las especificaciones técnicas requeridas para los "Switches de Comunicaciones" indicadas en las Bases del Proceso;

Que, en consecuencia, de acuerdo a los argumentos expuestos, y al amparo del artículo 61° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, se concluye que es correcta la desestimación de la propuesta técnica del impugnante Consulting Knowledge & Systems S.A.C.;



Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la resolución que resuelva el recurso de apelación interpuesto por el impugnante Consulting Knowledge & Systems S.A.C. pone fin a la vía administrativa y sólo podrá ser impugnada a través de la acción contenciosa administrativa, sin que ésta suspenda la ejecución de lo resuelto;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, la Resolución N° 187-2010-SUNARP/SN que dispone la delegación facultades en materia de contrataciones del estado y al Estatuto de la SUNARP, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS; y

Con la respectiva visación de la Gerencia Legal y de la Gerencia de Informática de la Sede Central;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el postor Consulting Knowledge & Systems S.A.C. contra la desestimación de su propuesta técnica en la Adjudicación Directa Selectiva N° 009-2012-ZRLIMA "Adquisición de Switches de Comunicaciones para la Zona Registral IX – Sede Lima"; en consecuencia, confirmar la buena pro otorgada a la empresa Leafar Corporation S.R.L.

Artículo 2°.- EJECUTAR la garantía presentada por el impugnante para la interposición del recurso de apelación; encargándose a la Gerencia de Administración y Finanzas de la Sede Central dicha ejecución de garantía.

Artículo 3°.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Artículo 4°.- DISPONER que la Zona Registral N° IX – Sede Lima, registre la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), de conformidad con el artículo 113° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Regístrese y Comuníquese,



ORACIO EGUREN CIURLIZZA
Gerente General
SUNARP